ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

TRAILHEAD CAPITAL, LLC representada por su agente BONDED COLLECTION CORP. Apelados v. GERONIMO ROBAINA Apelante	KLAN201500538	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil. Núm. FECI201100303 Sobre: Cobro de dinero R-60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz[1]

Varona Méndez, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El Sr. Gerónimo Robaina (apelante, señor Robaina) comparece ante nosotros por derecho propio y nos solicita que revoquemos la Sentencia dictada el 26 de enero de 2012 mediante la cual se le ordenó a pagar la suma de $12,499.42 más intereses a Trailhead Capital LLC.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la Sentencia apelada.

I.

Luego que resultara infructuosa la gestión de cobro por razón de retraso en el pago de una tarjeta de crédito[2], el 11 de abril de 2011 Trailhead Capital – LLC (Trailhead, apelada) representada por su agente Bonded Collection Corporation, presentó demanda de cobro de dinero contra el Sr. Gerónimo

[1] El Juez Bonilla Ortiz no interviene.
[2] Véase el Alegato de la parte apelada, Apéndice III, a la pág. 34.

Robaina (apelante, señor Robaina).[3] Según se alegó, el apelante adeudaba la suma de $12,499.42 más intereses en concepto de deuda de su tarjeta de crédito emitida por JP Morgan Chase. Dicha demanda fue presentada bajo las disposiciones de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra,* por lo que el mismo 11 de abril de 2011 la Secretaría del Tribunal expidió la notificación-citación correspondiente y señaló la vista para el 5 de mayo de 2011.[4]

No obstante, al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*, el foro primario dejó sin efecto la vista que había señalado y paralizó los procedimientos hasta tanto la parte apelada prestara fianza de no residente por la suma de $2,000.00.[5] En respuesta, el 19 de julio de 2011 Trailhead presentó una solicitud de prórroga[6] en la que adujo que se encontraba en el proceso de incorporarse para hacer negocios en Puerto Rico. Por ello, solicitó un término de treinta días para acreditar la incorporación o en su defecto prestar la fianza ordenada. El foro primario acogió dicha solicitud y el 19 de agosto de 2011 la parte apelada presentó dos certificaciones expedidas por el Departamento de Estado de Puerto Rico. Una de las certificaciones establecía que Trailhead era una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de Delaware y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.[7] La otra certificación indicaba que Bonded Collection Corporation era una corporación constituida bajo las leyes de Delaware y que también había sido autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.

---

[3] Véase el escrito de Apelación de la parte apelante, Apéndice IV, a las págs. 10-11.
[4] *Íd.* a la pág. 12.
[5] Véase el escrito de Apelación de la parte apelante, Apéndice V, a la pág. 14.
[6] Véase el escrito de Apelación de la parte apelante, Apéndice VI, a las págs. 15-16.
[7] Véase el escrito de Apelación de la parte apelante, Apéndice VIII, a las págs. 18- 21.

Mediante orden emitida el 7 de septiembre de 2011, el foro primario aceptó las certificaciones presentadas por la parte apelada y le eximió de prestar la fianza de no residente. Además, señaló vista para el 26 de septiembre de 2011.

En desacuerdo con ello, el 26 de agosto de 2011 el apelante presentó una moción de reconsideración en la cual arguyó que la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*, requería que se prestara una fianza de no residente dentro de un término de 60 días, so pena de desestimación de la demanda.[8] Argumentó que dicho término había transcurrido sin que la parte apelada presentara la fianza, razón por la cual solicitó la reconsideración del tribunal y la desestimación de la demanda presentada en su contra. Posteriormente, el 29 de agosto de 2011, el señor Robaina presentó *Moción en oposición a moción en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación de demanda*.[9] En esencia argumentó que el hecho de que la parte apelada estuviese autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, no le eximía de prestar la fianza de no residente. Por tanto, razonó que procedía la desestimación de la demanda debido a que el término para prestar la fianza había transcurrido sin que la parte apelada así lo hiciera. El foro primario denegó la solicitud de desestimación mediante orden emitida el 7 de septiembre de 2011 y notificada el 16 de septiembre del mismo año.

Luego de varios trámites procesales, la vista se celebró el 26 de septiembre y el 5 de diciembre de 2011. A dicha vista compareció la representación legal de Trailhead y el señor Robaina, por derecho propio. Cabe señalar que, además de su

---

[8] Véase el escrito de Apelación de la parte apelante, Apéndice X, a las págs. 24-25.
[9] Véase el escrito de Apelación de la parte apelante, Apéndice XII, a las págs. 27-28.

abogada, no compareció persona alguna en representación de Trailhead.

Surge de la regrabación de la vista del 5 de diciembre de 2011 que en la vista del 26 de septiembre de 2011 la parte apelante solicitó término para presentar su contestación a la demanda y para contratar representación legal, pero ambas solicitudes fueron denegadas. En corte abierta el apelante negó la existencia de la deuda. Indicó que nadie había certificado la misma y que no había tenido la oportunidad de interrogar y confrontar la prueba presentada en su contra. Ante ello, la jueza superior que presidió la vista expresó que Trailhead había presentado como evidencia de la deuda una declaración jurada. No obstante, al inquirir sobre el pagaré la representación legal de Trailhead informó que aún no lo había presentado en evidencia. De igual forma indicó que podía presentar copia de una carta que se le había cursado al apelante que presuntamente explicaba que Trailhead había adquirido de Chase la cuenta objeto de controversia, que desglosaba los gastos y las compras hechas con dicha cuenta.

Terminada la vista, el Tribunal le dio a Trailhead veinte (20) días para presentar los documentos acreditativos de la deuda en controversia, por lo que el 21 de diciembre de 2011, la parte apelada presentó varias copias de estados de cuenta que se le habían cursado al apelante.[10] Dichos estados de cuenta contenían la actividad reciente de la cuenta, el balance adeudado y la suma mínima que debía pagarse.

El 25 de enero de 2012 el foro primario dictó sentencia mediante la cual le ordenó al señor Robaina a pagar la suma de $12,499.42 en concepto de deuda de tarjeta de crédito, una suma

---

[10] Véase el Alegato de la parte apelada, Apéndice I, a las págs. 1-30.

de $1,250.00 en concepto de honorarios de abogado más las costas e intereses.

Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración del foro de instancia.[11] Adujo que procedía reconsiderar la sentencia dictada en su contra debido a que había una controversia real de hechos ya que el apelante no reconocía la deuda que se le reclamaba. Hizo especial hincapié en el hecho de que no tuvo la oportunidad de confrontar la prueba presentada en su contra ya que no compareció testigo alguno a la vista. Además, alegó que la declaración jurada presentada por Trailhead era prueba de referencia ya que no pudo contrainterrogar a la persona que la prestó. Así también, indicó que Trailhead había violado ciertas disposiciones del Fair Debt Collection Practices Act y que no había prestado la fianza de no residente como lo requerían las Reglas de Procedimiento Civil. El foro primario denegó dicha solicitud mediante Orden enmendada del 10 de marzo de 2015.[12]

Aun insatisfecho, el señor Robaina recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de apelación. En esencia, el apelante reitera las alegaciones presentadas en su moción de reconsideración; a saber, que el foro primario erró al dictar sentencia ya que no tuvo la oportunidad de confrontar la evidencia presentada en su contra y que procedía imponerle la fianza de no residente a Trailhead.

Por su parte, Trailhead aduce que la evidencia presentada contra el señor Robaina era suficiente para probar que era él era el deudor de una deuda válida que no se había pagado y que Trailhead era el acreedor de dicha deuda. Además sostuvo que el procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*, permitía que se presentara una declaración jurada

---

[11] Véase el escrito de Apelación de la parte apelante, Apéndice II, a las págs. 4-6.
[12] Véase el escrito de Apelación de la parte apelante, Apéndice III, a las págs.. 7-9.

para sostener los hechos contenidos en la demanda, sin la necesidad de presentar un testigo en la vista. Por otro lado, indicó que no hacía falta prestar la fianza de no residente ya que Trailhead era una corporación autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. Sostuvo que dicha autorización, el tener agente residente y oficina designada en Puerto Rico eran garantías suficientes para responder por las costas, gastos y honorarios de abogado conforme lo requerido por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*.

Así, con el beneficio de la posición de ambas partes, damos por sometido el recurso y nos disponemos a resolver.

II.

A. Procedimiento sumario al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil

La Regla 60 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 60), (Regla 60) establece un procedimiento sumario que se creó para "agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica…" *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, 156 DPR 88, 97 (2002).

Dicha regla lee como sigue:

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.
>
> La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

> La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo.

Surge del texto de la precitada Regla que en los pleitos sobre reclamaciones de quince mil dólares ($15,000) o menos, el demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación. Dicho mecanismo de notificación-citación es el medio para advertirle al promovido en el pleito sobre la causa entablada en su contra. En atención a ello, la notificación-citación será expedida por la Secretaría quien la enviará por correo o por cualquier otro medio de comunicación escrito a las partes. La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista y se le advertirá a la parte demandada que de no comparecer se le podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra. Así, si la parte demandada no comparece y el Tribunal entiende que fue notificada correctamente y que le debe alguna suma al demandante el Tribunal dictará sentencia conforme a lo dispuesto en la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra,* que regula lo concerniente a las sentencias dictadas en rebeldía.

Como mencionamos anteriormente, el procedimiento al amparo de la Regla 60 es uno sumario. Por tanto, resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás disposiciones de dicho cuerpo reglamentario. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, 156 DPR 88, 99 (2002). Así pues, las restantes Reglas de Procedimiento Civil se aplican de forma supletoria,

siempre y cuando su aplicación sea compatible con el carácter sumario del procedimiento. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. V, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, pág. 1803. Por dicha razón en el procedimiento de la Regla 60 se prescinde de la contestación a la demanda, del descubrimiento de prueba, de la presentación de alegaciones como la reconvención, entre otras. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG, supra.*

Los dictámenes en rebeldía también han quedado atemperados a la naturaleza del procedimiento de la Regla 60. *Íd.* Dicha Regla permite que la parte demandante incluya junto a su demanda una declaración jurada o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones contenidas en la demanda. Lo anterior responde al hecho de que, a diferencia del procedimiento ordinario, en un procedimiento bajo la Regla 60 el tribunal no puede dictar sentencia en rebeldía descansando únicamente en las alegaciones bien formuladas en la demanda. *Íd.* a las págs. 99-100. Así pues, aunque la incomparecencia del demandado a la vista señalada equivale a la rebeldía, para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía, tiene que determinar si el demandado fue citado conforme a derecho y si debe alguna suma al demandante. Cuevas Segarra, *op. cit.* pág.1806. En otras palabras, el tribunal tiene que asegurarse que el demandado, a base de la prueba presentada tiene una reclamación en cobro de dinero contra el demandante que es líquida y exigible, por lo que no puede descansar en las alegaciones del demandante, aunque las mismas contengan hechos específicos y detallados sobre el particular. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG, supra. p*ág. 100.

Ahora bien, si el demandado comparece a la vista, este tiene derecho a refutar tanto el cobro de dinero como cualquier otra cuestión litigiosa. *Por tanto, aun si se le anota la rebeldía al demandado, el foro primario, antes de dictar sentencia, deberá*

asegurarse que la evidencia presentada por el demandante pruebe la existencia de una deuda líquida y exigible. A diferencia del procedimiento ordinario, en un procedimiento bajo la aludida Regla el tribunal no puede descansar solamente en las alegaciones. Íd.

B. La fianza

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 69.5) regula lo concerniente a la fianza de no residentes y lee como sigue:

> Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.
>
> Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.
>
> No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:
>
> a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
>
> b) Se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o
>
> c) Se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.

El propósito de imponerle el pago de fianza a reclamantes no residentes es garantizar el pago de las costas, los gastos y los honorarios de abogado en aquellos casos en que el demandante no reside en Puerto Rico y no resulte favorecido por el dictamen final. De esta forma se pretenden evitar los inconvenientes que podría afrontar el demandado al intentar recobrar dichas partidas cuando la parte contraria reside fuera de nuestra jurisdicción. Igualmente, procura desalentar aquellos litigios frívolos y carentes de mérito.

Sucn. Padrón v. Cayo Norte, 161 DPR 761, 766 (2004); *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, 345 (1998).

Nuestro más alto foro ha destacado el carácter obligatorio de la fianza, ya que la regla "es taxativa al señalar que cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico 'se le requerirá' que la satisfaga". *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, *supra*. Lo anterior es cónsono con el lenguaje utilizado en la Regla ya que limita totalmente la discreción del juez para eximir al demandante no residente de su pago. *Íd*.

Finalmente, en cuanto al caso que nos ocupa, debemos señalar que una corporación foránea autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, no está exenta de prestar la fianza de no residente. En cuanto a ello, nuestro más alto foro ha expresado lo siguiente:

> Bajo el lenguaje de la Regla 69.5 un tribunal no tiene facultad discrecional para eximir a un demandante no residente o a una corporación extranjera del requisito de fianza, y ordenada la misma, el procedimiento debe suspenderse hasta que sea prestada y en su defecto, una vez transcurridos 90 días, debe desestimarse la acción. La regla tampoco confiere autoridad para fijar el monto de dicha fianza en una suma menor a la de trescientos dólares ($300.00).
>
> Dentro del significado de esta regla, la fianza es exigible a una corporación que no haya sido organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no siendo eximente el que como entidad extranjera esté autorizada a realizar negocios en Puerto Rico en virtud del trámite establecido en los Arts. 1401 a 1407 de la Ley de Corporaciones según enmendada (14 LPRA secs. 2401 a 2407). El que una corporación extranjera o foránea autorizada a realizar negocios en Puerto Rico mantenga oficinas o posea propiedades en nuestra jurisdicción--sobre las cuales pudiera hacerse efectivo el pago de honorarios o costas reconocidos a una parte demandada de no prevalecer la reclamación promovida por la entidad corporativa--es un factor que meramente afecta la determinación del monto de la fianza pero no su imposición. Concluir lo contrario sería inyectar a los términos mandatorios de la regla una flexibilidad no contemplada, originando controversias sobre la existencia de bienes en Puerto Rico que se pretendieron evitar mediante la adopción de un lenguaje claro y sencillo. *Planned Credit of P.R. Inc., v. Page*, 130 DPR 245, 253-254 (1975)

Dichas expresiones, a pesar de referirse a las antiguas Reglas de Procedimiento Civil, permanecen vigentes puesto que,

más allá de incorporar las excepciones explicadas en los párrafos anteriores, la actual Regla mantuvo el lenguaje mandatorio.

C. Debido proceso de ley

El debido proceso de ley es un derecho fundamental reconocido tanto en nuestra Constitución, como en la Constitución Federal. Artículo II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emda. V y XIV, Const. EE.UU. Dicha garantía opera en dos dimensiones distintas, a saber, la sustantiva y la procesal. *ELA et al. v. Molina Figueroa*, 186 DPR 461, 470 (2012).

El debido proceso de ley sustantivo pretende proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas al requerirle al Estado justificación para intervenir con estos. Por otro lado, en su vertiente procesal el debido proceso de ley busca garantizar que la interferencia con los intereses de libertad o propiedad de las personas se lleve a cabo a través de un procedimiento que sea imparcial y justo. *Departamento de la Familia v. Cacho González*, 188 DPR 773 (2013).

Nuestra jurisprudencia ha establecido varios requisitos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley, a saber: que las partes sean notificadas adecuadamente del proceso; que las partes tengan la oportunidad de ser oídos; que el proceso se lleve a cabo ante un juzgador imparcial; que las partes tengan derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra; que la decisión se base en evidencia presentada y admitida en juicio y que las partes tengan derecho a tener asistencia de abogado. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *McConell v. Palau*, 161 DPR 734, 759 (2004); *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 888-889 (1993).

III.

Luego de examinar los hechos del caso a la luz del marco jurídico esbozado anteriormente, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al dictar sentencia contra la parte apelante. Los hechos revelan que la vista se celebró los días 26 de septiembre y 5 de diciembre de 2011 con la comparecencia del apelante y la representación legal de la parte apelada. Además de su abogada, no compareció testigo ni representante alguno de Trailhead. Como prueba fehaciente de la deuda reclamada, la única evidencia que presentó la parte apelada en la vista fue una declaración jurada. No surge que en la referida vista la parte apelada ofreciera su testimonio, como tampoco se desprende que el apelante hubiese tenido la oportunidad de cuestionar la prueba e impugnar las cuantías que se le reclamaban. Posterior a la celebración de la vista, la parte apelada presentó más evidencia documental de la deuda reclamada.[13]

Tanto del expediente como de la sentencia apelada se desprende que el foro primario basó su determinación en la prueba documental sometida por Trailhead luego de celebrada la vista, a saber: copias del estado de cuenta de la tarjeta de crédito emitida por Chase a favor del señor Robaina; una declaración jurada prestada por un oficial de cobros de Bonded Collection Corporation; una carta de cobro enviada al apelante por parte de la abogada de Trailhead[14].

---

[13] Nos parece importante señalar que las partes tienen hasta la celebración de la Vista en su fondo para presentar prueba. Una vez celebrada la vista se entiende que el caso ha quedado sometido y el tribunal procederá a dictar sentencia inmediatamente. Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*.

[14] Cabe mencionar que la carta de cobro sometida fue enviada por la representante legal de la apelada a nombre de Chase Trailhead Capital-LLC, no de Trailhead Capital-LLC, por lo que no está claro si se trata de la misma entidad. Además, en lugar de someter un *"county slip"* en la que constara la vigencia de la comisión notarial de la notario que autorizó la declaración jurada suscrita por Kenneth Rubin en el estado Illinois el 4 de mayo de 2011, se sometió un documento resultante de una búsqueda en una dirección electrónica, www.ilsos.gov/notary/NotarySearchServlet hecha el *9 de noviembre de 2009.*

El propósito de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, es agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas facilitando así el acceso a los tribunales y a su vez promoviendo una justicia más rápida y económica en este tipo de acción. Cuevas Segarra, *op. cit.* pág. 1803. La Regla 60 permite que el demandante aneje a su demanda una declaración jurada que sostenga los hechos constitutivos de la demanda así como copia de cualquier otro documento que evidencie las alegaciones de la misma. De esta forma, si la parte demandada no comparece a la vista en su fondo, el Tribunal tendrá ante sí la evidencia necesaria para dictar sentencia en rebeldía, sin necesidad de la presentación de un testigo por parte del demandante. *Íd.*, a la pág. 1806. Ahora bien, lo anterior solamente aplica a los casos donde la parte demandada no comparece a la vista y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante. Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Si la parte demandada comparece a la Vista, esta tiene derecho a exponer su posición, contrainterrogar la prueba del demandante, incluso cuestionar las cuantías reclamadas[15]. En síntesis, aun en rebeldía, la parte demandada tendría derecho a contrainterrogar, impugnar la cuantía reclamada y cuestionar la prueba presentada en la vista en rebeldía. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc.*, 106 DPR 809, 817 (1987).

En el caso ante nuestra consideración la única prueba presentada por Trailhead en la vista fue una declaración jurada prestada por un oficial de cobros de Bonded Collection Corporation. La parte apelada no presentó testigo alguno que pudiese ser confrontado e interrogado por el señor Robaina. A pesar de que el procedimiento dispuesto en la Regla 60 es uno

[15] Puede, además solicitar que el procedimiento se continúe por la vía ordinaria.

sumario, dicha naturaleza sumaria no puede actuar en perjuicio del debido proceso de ley de las partes. Debemos recordar que la parte demandante tiene el deber de probar sus alegaciones y las cuantías que reclama, mientras que el demandado tiene derecho a presentar prueba a su favor, impugnar las cuantías reclamadas, contrainterrogar a los testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra.

En el presente caso el señor Robaina compareció a la Vista. Aunque negó la existencia de la deuda reclamada, no pudo confrontar la evidencia presentada en su contra debido a que la parte apelada no presentó evidencia testifical alguna. Por tanto, a la luz del derecho aplicable, es forzoso concluir que el Tribunal de Primera Instancia erró al dictar sentencia a favor de la parte apelada ya que la parte apelante no tuvo la oportunidad de confrontar la evidencia presentada en su contra.

Resuelto lo anterior, nos corresponde ahora determinar si el foro primario erró al no desestimar la demanda de autos por no haber prestado el apelado la fianza de no residente dentro del término requerido por ley para ello.

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que si la parte reclamante es una corporación extranjera, el tribunal le requerirá la prestación de una fianza para garantizar las costas, los gastos y los honorarios de abogados que en su día pudiesen surgir. Dicha fianza no deberá ser menor de mil ($1,000) dólares y todos los procedimientos del pleito se paralizarán hasta tanto se preste la fianza requerida. Así también se establece que la fianza se deberá prestar dentro de los sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza, o procederá entonces el tribunal a decretar la desestimación del pleito. Finalmente la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que no se exigirá la prestación de fianza cuando la parte

reclamante que reside fuera de Puerto Rico: sea una parte litigante insolvente expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación; sea un copropietario en un pleito que involucra una propiedad localizada en Puerto Rico y al menos uno de los otros copropietarios reclamantes reside en Puerto Rico; o cuando sea un pleito instado por un comunero para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico. Debemos recordar que, salvo las excepciones esbozadas anteriormente, el juez no tiene discreción para eximir al demandante no residente de la prestación de la fianza correspondiente.

El foro primario eximió al Trailhead de la prestación de la fianza no residente tras esta última presentar evidencia de ser una corporación autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. Sin embargo, a la luz del derecho aplicable, dicha actuación fue claramente errónea ya que ninguna de las excepciones contenidas en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, le aplican a Trailhead. Además, cónsono con la jurisprudencia interpretativa, una corporación foránea no está exenta de prestar la fianza de no residente por estar autorizada a realizar negocios en Puerto Rico. *Planned Credit of P.R. Inc., v. Page*, *supra*. Así pues, concluimos que el foro primario erró al no requerirle a Trailhead la fianza de no residente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se revoca la Sentencia apelada y se desestima la demanda.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones